

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 31 del mes de Mayo de 2021, siendo las 8:00 a.m. se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución **RE-01809 del 20 de marzo de 2021**, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro de expediente 057560335454, usuario **JUAN DAVID** sin más dates, se desfija el día 9 de junio de 2021, siendo las 5:00 P.M

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación 10 de junio de 2021 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**FABIO LEON GOMEZ U**

\_\_\_\_\_  
Nombre funcionario responsable



\_\_\_\_\_  
firma



- se observan que la señora: MARIA ELDA HINGINIO VASQUEZ, no ha dado cumplimiento a los requerimientos hecho por la AUTORIDAD ambiental en el artículo Primero de la Resolución N° No 134-0105-2020, del 07/052020.
- También se observa que sigue con la actividad porcícola, y continúa con los vertimientos directos a la fuente hídrica.
- Según información por la señora MARIA ELDA HINGINIO VASQUEZ, los señores JUAN DAVID PAMPLONA Y HERNANDO PAMPLONA, ninguno de ellos ha implementado nada como es el manejo en seco y hacer limpieza continua de las porquerizas para evitar los malos olores.
- También información por parte de la señora MARIA ELDA HINGINIO VASQUEZ, el día de la visita nos informa que todavía no había podido vender todos los cerdos.
- El día de la visita de la que manifestó que ella iba a vender todos los cerdos y contaba con 12 cerdos, y el día de control y seguimiento el 15 de Diciembre del 2020 nos informa que había podido vender los cerdos y ya tenía eran 19 cerdos.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: en la Resolución con radicado 134-0105-2020, del 07/05/2020, por medio del cual se adoptan unas determinaciones.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<b>ARTICULO PRIMERO:</b> 1-Implementar opciones de manejo en seco para las excretas generadas a causa de la actividad porcícola, de manera que no se generen vertimientos directos a fuente hídrica o al suelo. 2-hacer limpieza continua a las porquerizas con el propósito de evitar olores nauseabundos.	15/12/2020		x		A la fecha de la visita de control y seguimiento al predio de la señora MARIA ELDA HINGINIO VASQUEZ . JUAN DAVID PAMPLONA Y HERNANDO PAMPLONA no ha cumplido con el Artículo Primero de la Resolución con radicado 134-0105-2020, del 07/05/2020, como manejo en seco y limpiezas constante de porquerizas

## 26. CONCLUSIONES.

- La señora señora MARIA ELDA HINGINIO VASQUEZ y los señores JUAN DAVID PAMPLONA Y HERNANDO PAMPLONA Siguen con la misma actividad porcícola y no han cumplido con lo requerido por la resolución con radicado N°134-0105-2020, del 07/05/2020, y continúan vertiendo las aguas de la porquerizas directamente a la fuente.
- Que mediante la visita técnica de control y seguimiento a la queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0295-2020 del 28 de febrero del 2020, se verifico que la señora MARIA ELDA HINGINIO VASQUEZ y los señores JUAN DAVID PAMPLONA Y HERNANDO PAMPLONA, no ha cumplido con las obligaciones impuestas por la Resolucion con radicado N°134-0105-2020, del 07/05/2020, por medio del cual se adoptan unas determinaciones.
- Implementar opciones de manejo en seco para las excretas generadas a causa de la actividad porcícola, de manera que no se generen vertimientos directos a fuente hídrica o al suelo.

(...)

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además,

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **R\_BOSQUES-IT-00372 del 26 de enero de 2021** procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de

*la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita a los señores **MARIA ELDA HIGINIO VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 21.665.428; **JUAN DAVID**, sin más datos y **HERNANDO PAMPLONA**, sin más datos, por la omisión de las obligaciones contenidas en la **Resolución No. 134-0105 del 07 de mayo de 2020**, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Queja ambiental No. **SCQ-134-0295 del 28 de febrero de 2020**.
- Informe Técnico de queja No. **134-0104 del 18 de marzo de 2020**.
- Informe Técnico de control y seguimiento No. **R\_BOSQUES-IT-00372 del 26 de enero de 2021**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION** a los señores **MARIA ELDA HIGINIO VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 21.665.428; **JUAN DAVID**, sin más datos y **HERNANDO PAMPLONA**, sin más datos, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo requerido por esta Corporación mediante **Resolución No. 134-0105 del 07 de mayo de 2020** y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**Parágrafo primero:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**Parágrafo segundo:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo tercero:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo cuarto:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**RTICULO SEGUNDO:** ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación que dispone la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** ADVERTIR a los señores **MARIA ELDA HIGINIO VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 21.665.428; **JUAN DAVID**, sin más datos y **HERNANDO PAMPLONA**, sin más datos, que el incumplimiento de la obligación, podría derivar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** REQUERIR a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL de Sonsón, para que priorice a los señores **MARIA ELDA HIGINIO VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 21.665.428; **JUAN DAVID**, sin más datos y **HERNANDO PAMPLONA**, sin más datos, en la inscripción al programa de construcción de pozo séptico, en el corregimiento de La Danta del municipio de Sonsón.

**ARTÍCULO QUINTO:** REMITIR copia del Informe técnico con radicado No. R\_BOSQUES-IT-00372 del 26 de enero de 2021 y de la presente Resolución a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL y a la SECRETARÍA DE ASISTENCIA RURAL Y MEDIO AMBIENTE -SARYMA- del corregimiento La Danta, municipio de Sonsón.

**ARTÍCULO SEXTO:** NOTIFICAR el presente Acto administrativo a los señores **MARIA ELDA HIGINIO VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 21.665.428; **JUAN DAVID**, sin más datos y **HERNANDO PAMPLONA**, sin más datos, según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL BOSQUES**

Proyecto: Yiseth Paola Hernández  
Expediente: 057569535454  
Asunto: Cuelja ambiental  
Técnico: Jairo Azate